

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **0497**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00127-00**
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante VERONICA CASTRO MOENO, CC. 1.113.540.401
Demandados **ENRIQUE NARVAEZ CRUZ** con C.C. **94.295.069**
JOSÉ ALFONSO HURTADO SAA, con C.C. **16.898.827**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por la endosataria del señor **CARLOS HOLMES ROJAS GARCÍA**, señora **VERONICA CASTRO MORENO, CC. 1.113.540.401**, en contra de los señores **ENRIQUE NARVAEZ CRUZ, C.C. 94.295.069** y **JOSÉ ALFONSO HURTADO SAA, CC. 16.898.827**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora **VERONICA CASTRO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.540.401**, en contra de los señores

CPR.

ENRIQUE NARVAEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.295.069** y **JOSÉ ALFONSO HURTADO SAA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.898.827**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas con Letra de Cambio de fecha 31 de enero de 2020.

1.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/cte.**, por concepto de capital insoluto contenidos en el título base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral **primero**, desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, ~~hasta~~ **hasta** la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- ADVERTIR a la demandante **VERONICA CASTRO MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.113.540.401**, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirve de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dicho título no puede ser sometido a ningún otro trámite pues corresponde única y exclusivamente al presente.

SÉXTO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengan los señores **ENRIQUE NARVAEZ CRUZ, CC. 94.295.069** y **JOSÉ ALFONSO HURTADO SAA, CC. 16.989.827** como empleados de **COLANTA YUMBO, VALLE. Limitando el embargo hasta la suma de \$ 3.100.000 M/CTE** conforme el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae5417ca9f04c63ad98bdcfb465ba9437e8db2b6168d3acf19ff630c3a527c18
Documento generado en 20/05/2022 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CPR.